



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0206/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Freddy De los Santos Marte contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00166 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Freddy De los Santos Marte contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00166 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00166, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporánea, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor FREDDY DE LOS SANTOS MARTE, en fecha 17 de marzo de 2017, contra la POLICÍA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el art. 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que si bien es cierto que hay un acto de Solicitud de Reconsideración de Cancelación de fecha 20/01/2017, no menos cierto es que estaba fuera del plazo para interponerlo, por lo que este acto no surte efecto de suspensión del plazo que determina la ley para interponer el presente amparo.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el art. 72 de la Constitución Política de la República Dominicana y el art. 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Este fallo fue notificado a la parte recurrente, señor Freddy De los Santos Marte, mediante entrega de copia certificada de la sentencia recurrida el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Esta actuación figura en la certificación emitida en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky Dessyre García Valdez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

2.1. El recurso de revisión contra la referida sentencia de amparo núm. 0030-2017-SSEN-00166 fue interpuesto por el señor Freddy De los Santos Marte mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa por medio del Auto núm. 1904 emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Rafael Vásquez Goico, el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Dicho auto fue notificado a las recurridas, mediante el Acto núm. 305/2018 instrumentado por el ministerial, Robinson Ernesto González Agramonte¹.

2.2. El indicado recurrente en revisión de amparo, señor Freddy De los Santos Marte, funda su recurso de revisión en supuestas vulneraciones a los arts. 69 y 184 de la Constitución, al precedente constitucional TC/0048/12, así como a los arts. 7.13, 53.2 y 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la referida sentencia núm. 030-2017-SSEN-00166 en los argumentos siguientes:

9. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo, previsto en el numeral 2) del art. 70 de la Ley No. 137-11, antes indicado, observamos que, en la especie, lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados; en tal sentido, si bien el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estas prerrogativas sustanciales, lo cierto es que el debido proceso de este instituto supone un plazo de sesenta(60) días para accionar.

10. Que en esas atenciones, es preciso recordar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales, en apariencia, pueden dar lugar a violaciones continuas.

11. Que en esa misma sintonía, en el presente caso tanto de la glosa procesal como de las propias declaraciones del accionante, se hace constar el Acto No. 36/2017, de fecha 20/01/2017, instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Sr. Dany de la Cruz Ventura, por medio del cual se notifica a la Policía Nacional las pretensiones del accionante consistentes, por un lado, en que la parte accionada reconsidere la cancelación del nombramiento del peticionario, por no existir elementos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pruebas que lo vinculen con los hechos que se le imputan y por el otro, que el Tribunal Policial sea apoderado de celebrar un juicio disciplinario para verificar y comprobar la culpabilidad del accionante.

12. Que si bien es cierto que el accionante notificó a la parte accionada un acto de solicitud de reconsideración para evitar su cancelación de las filas de la Policía Nacional en la fecha antes indicada, no menos cierto es que la interposición de este acto está fuera del plazo que confiere la ley para recurrir, en reconsideración, conforme a lo establece el Art. 53 de la ley 107-13, si tomamos en consideración que el mismo fue cancelado en fecha 21/11/2016 tal y como lo expresa el propio accionante en su instancia de amparo, por lo que este acto no surte el efecto de suspensión del plazo que determina la ley para interponer la presente acción de amparo.

14. Que en cuanto al punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo, se ha referido nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0380/16, de fecha 11 de agosto del año 2016, de la siguiente manera: c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del exraso Alexander Arcenio Valdez reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta(60) días para accionar en amparo consagrado en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11,...; d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que “(...) tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo” 3e) Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta(60) días(...) el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción(...)”.

15. Que habiendo quedado establecido que han transcurrido más de 60 días desde la fecha que se produjo la cancelación en las filas de la Policía Nacional, o sea, 21 de noviembre del 2016 hasta el día 17 de marzo de 2017, fecha en la cual fue interpuesta la presente acción de amparo y no haber quedado demostrado que dicha violación es continua, procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, declara inadmisibles por extemporánea, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor FREDDY DE LOS SANTOS MARTE, conforme a lo establecido en el numeral 2) del art. 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia, sin necesidad de responder a los demás alegatos y conclusiones de las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

El recurrente en revisión, señor Freddy De los Santos Marte, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la aludida Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00166. Sustenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] contrario a lo argüido por el tribunal a quo, el hoy recurrente FREDDY DE LOS SANTOS MARTE, el día 20 de Enero del año 2017, había notificado a la parte accionada POLICÍA NACIONAL, un Acto de Alguacil marcado con el No. O36/2017, diligenciado por el Ministerial Dany De La Cruz Ventura, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la Reconsideración de Cancelación de Nombramiento y Solicitud de Reintegro de Miembro a las Filas Policiales, cuya cancelación se llevó a cabo en fecha Veintiuno(21) de Noviembre del año Dos Mil Dieciséis(2016), mientras ostentaban el rango de Capitán, P.N.; por tanto, dicha solicitud fue hecha dentro de los 60 días establecidos en la Ley 137-11 sobre procedimiento constitucional, por consiguiente la acción debió de ser declarada admisible, por haber hecho conforme a los plazos establecidos en la ley».

[...] además de incurrir en falta de motivación de su decisión, también incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que si analizamos el capítulo de las pruebas ofertadas por las partes, en dicha sentencia solo figuran las pruebas de la parte accionada POLICÍA NACIONAL, sin embargo, la parte accionante también depositó pruebas a cargo, las cuales no fueron mencionadas por el tribunal a quo, lo que implica una violación al derecho de defensa y al debido proceso, relativo a la imparcialidad y objetividad que deben tener los jueces, lo que no ocurrió en la especie».

[...] el tribunal a quo al dictar la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00166, objeto del presente recurso de revisión de amparo, incurrió en una franca violación al debido proceso de ley y al precedente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, cuyas decisiones son vinculantes a todos los poderes del Estado y a los particulares; cuyo órgano ha dicho en especies similares lo siguiente: “Dentro del contexto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación reviste las características d de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes: Art. 70.-Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] Cuando la reclamación no hubiere sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; (...). Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».

[...] en la especie el accionante hizo reclamos y produjo una comunicación dentro del plazo de 60 días, que evidenció una diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que le generó un perjuicio, por consiguiente, la misma produjo la interrupción de la prescripción establecida en el art. 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales».

[...] la jurisdicción apoderada de la presente acción, compruebe y declara que contra el impetrante FREDDY DE LOS SANTOS MARTE se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han violado derechos fundamentales, conculcados por la acción inconstitucional de la accionada LA POLICÍA NACIONAL; y que por vía de consecuencia, ordene el reintegro del impetrante FREDDY DE LOS SANTOS MARTE, con el rango de Capitán P.N., reconociendo el tiempo que permaneció fuera de dicha institucional, ordenando además el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el día de su reintegro, y que en caso de incumplimiento de la decisión, deberá condenarse a la parte accionada al pago de los astreintes, tal y como lo establece la ley de procedimiento constitucional No. 137-11».

[...] en la especie, no existen motivos legales ni racionales para que se cancelara al hoy impetrante del rango de Capitán de la Policía Nacional, por lo que el indicado acto resulta ser inconstitucional, por el hecho de haberse violado el debido proceso, así como los derechos fundamentales del impetrante».

[...] en fecha Siete (07) del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia, con motivos del recurso de amparo interpuesto por el señor ELÍAS ENMANUEL NÚÑEZ MONTERO, donde ordenó el reintegro del mismo como miembro de la Policía Nacional, por el hecho de haberse vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que este tribunal es de criterio que cuando se violan derechos fundamentales, los jueces deben tutelarlos y declarar el reintegro de los miembros de la Policía Nacional que han sido damnificados de sus derechos fundamentales».

[...] no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del investigado o procesado, haya culminado en la definición de la sanción correspondiente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección Central de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación [...]».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, solicita el rechazo del recurso de revisión interpuesto por el señor Freddy De los Santos Marte. Al respecto, alega esencialmente lo siguiente:

[...]el accionante Capitán FREDDY DE LOS SANTOS MARTE P.N. interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas».

[...] dicha acción fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0030-2017, de fecha 13-06-2017».

[...] la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal».

[...] el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los arts. 81 y 82 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional».

[...] la Carta Magna en su art. 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en sus arts. 95 y 96, establecen los motivos por los cuales los miembros de la Policía Nacional pueden ser retirados».

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

Luego de notificado el recurso de revisión de decisión amparo a las partes, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa. Mediante esta instancia solicita la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, de acuerdo con los siguientes argumentos:

[...]el recurrente en relación al derecho del presente Recurso de Revisión fundamenta el mismo en los siguientes medios: 1.-Violación al Debido Proceso, 2.-Violación a los derechos fundamentales.

[...] estos alegatos resultan ser infundados y carentes de validez jurídica en virtud de que la sentencia a-quo en su ordinal 14 y 15 de las páginas 07 y 08 establece lo siguiente “14.-Que en cuanto al punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo, se ha referido nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/380/16, de fecha 11 de agosto del año 2016, de la siguiente manera: “c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del exraso Alexander Arcenio Valdez reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el art. 70.2 de la Ley Núm. 137-11,...; d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “(...) propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continua” e) Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días (...) el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción(...),

[...] habiendo quedado establecido que han transcurrido más de 60 días desde la fecha que se produjo la cancelación en la fila de la Policía Nacional, osea, 21 de noviembre de 2016 hasta el día 17 de marzo de 2017, fecha en la cual fue interpuesta la presente acción de amparo y no haber quedado demostrado que dicha violación es continua, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, declara inadmisibile por extemporánea, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor FREDDY DE LOS SANTOS MARTE, conforme a lo establecido en el numeral 2) del art. 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia, sin necesidad de responder a los demás alegatos y conclusiones de las partes”.

[...] el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del art. 96 y 100 de la ley 137-11; “Art. 96.- Forma. El recurso contendría las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

[...] por las razones anteriores procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisibile por no cumplir con los requisitos y condiciones establecidos por los arts. 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11.

[...] el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00166, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- b) Instancia que contiene el presente recurso de revisión de amparo recibido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Instancia que contiene la opinión emitida por la Procuraduría General Administrativa recibida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El conflicto se origina como consecuencia de la cancelación efectuada por la Policía Nacional en perjuicio del ex capitán Freddy De los Santos Marte, por presuntamente haber recibido sobornos en el ejercicio de sus funciones. Dichas actuaciones ilícitas habrían tenido lugar durante un (1) año.

8.2. Luego de un proceso de investigación iniciado contra el señor Freddy De los Santos Martes, la Policía Nacional emitió una certificación mediante de la cual dispuso su destitución definitiva mediante la Orden Especial núm. 046-2016 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo esta desvinculación, el ex capitán De los Santos Marte se amparó ante el Tribunal Superior Administrativo, con el propósito de obtener la nulidad de la certificación que dispuso su cancelación definitiva de la Policía Nacional y, al mismo tiempo, lograr que se ordenara su reintegración a las filas de la Policía Nacional, con el rango ostentado al momento de su destitución. El indicado amparista solicitó asimismo disponer a su favor el pago de los salarios dejados de percibir durante el período comprendido entre la fecha de cancelación y la expedición de la sentencia que intervendrá sobre el caso.

8.3. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del conocimiento del caso, rindió la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00166, de trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible la acción de amparo promovida por el ex capitán Freddy De los Santos Marte, en vista de esta haber sido sometida fuera del plazo de 60 días previsto en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con este fallo, el indicado ex capitán accionante procedió a interponer el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

Esta sede constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los arts. 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. La parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 dispone, so pena de inadmisibilidad, que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Este colegiado ha estimado este plazo como *hábil y franco*², por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

10.2. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada mediante entrega de copia certificada al recurrente, señor Freddy De los Santos

² TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marte, el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)³. Asimismo, de las piezas que reposan en el expediente se evidencia que la parte recurrente depositó su recurso de revisión de amparo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), motivo por el cual se estima que el mismo fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto por la ley.

10.3. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para accionar ante este colegiado, según el criterio establecido en TC/0406/14⁴; fallo en cuya virtud se establece la calidad para interponer un recurso de revisión de sentencia de amparo solo a las partes que intervinieron en el sometimiento de la acción. En el presente caso, la parte recurrente, el ex capitán Freddy De los Santos Marte, ostenta la calidad procesal idónea, en vista de haber promovido la acción de amparo respecto a la cual intervino la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00166, objeto del presente recurso de revisión.

10.4. Habiendo efectuado las precedentes precisiones, corresponde ahora ponderar los medios de inadmisión formulados por la Procuraduría General Administrativa, pretendiendo el pronunciamiento de la inadmisión del recurso que nos ocupa. Dicho órgano alega al respecto el incumplimiento por la parte recurrente, el ex capitán Freddy De los Santos Marte, de los arts. 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

10.5. Con relación al primero de los dos argumentos enunciados, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 requiere que la parte recurrente «[...] exponga de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada⁵». Al

³ Según la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky Dessyre García Valdez, el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ En el aludido precedente se estableció que «[...] la calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad».

⁵ Art.96 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, este colegiado ha comprobado la satisfacción de dicho requerimiento en el caso, toda vez que, para justificar las alegadas violaciones a los arts. 69 y 184 de la Constitución, el ex capitán Freddy De los Santos Marte expone en su recurso de revisión que el tribunal *a-quo*, al dictar la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00166, incurrió en «una franca violación al debido proceso de ley [y] al precedente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana [...]»⁶. Por tanto, este colegiado procede a desestimar el indicado medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa.

10.6. En lo concerniente al segundo medio, concerniente al incumplimiento del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el art. 100 de la referida Ley núm.137-11⁷, concepto precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo⁸, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo satisface el indicado requerimiento. Esta opinión se funda en la circunstancia de que, mediante el conocimiento y fallo de dicho expediente, el Tribunal Constitucional podrá continuar desarrollando su criterio con relación al cómputo del plazo para el sometimiento de la acción de amparo a partir de la emisión de un acto lesivo de efectos únicos e inmediatos.

⁶ Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo interpuesto por el ex capitán Freddy De los Santos Marte (pág. 3, *in medio*).

⁷ Dicho requisito se encuentra concebido en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁸En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Al haber comprobado la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Con relación al fondo recurso de revisión de la especie, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

11.1. Como hemos expuesto, el excapitán Freddy De los Santos Marte, recurrente en revisión, fue cancelado de las filas de la Policía Nacional mediante la Orden Especial núm. 046-2016 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Luego de haber transcurrido tres (3) meses y veinticuatro (24) días, el indicado ex capitán sometió una acción de amparo contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que su desvinculación había sido arbitrariamente realizada, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el art. 69 de la Constitución.

11.2. Mediante su acción de amparo, el referido amparista y actual recurrente en revisión solicitó al tribunal *a quo* ordenar a la parte accionada, Policía Nacional, su reintegración a dicha entidad, con el rango que ostentaba al momento su cancelación, así como a saldarle todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta que se produzca su reintegración. Mediante la recurrida sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00166, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), dicho tribunal pronunció la inadmisión de la acción de amparo de la especie, con base en la siguiente motivación:

15. Que habiendo quedado establecido que han transcurrido más de 60 días desde la fecha que se produjo la cancelación en las filas de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, o sea, 21 de noviembre del 2016 hasta el día 17 de marzo de 2017, fecha en la cual fue interpuesta la presente acción de amparo y no haber quedado demostrado que dicha violación es continua, procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, declara inadmisibles por extemporánea, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor FREDDY DE LOS SANTOS MARTE, conforme a lo establecido en el numeral 2) del art. 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia, sin necesidad de responder a los demás alegatos y conclusiones de las partes.

11.3. El indicado criterio adoptado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se ajusta a los precedentes jurisprudenciales de este colegiado constitucional, en lo concerniente a la naturaleza de los actos lesivos, los cuales pueden implicar ya sea efectos únicos e inmediatos⁹ o efectos continuos. El Tribunal Constitucional dispuso mediante su Sentencia TC/0036/16, de una parte, que

[...] los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo [,] y de otra parte, que, por tanto dichos actos de terminación no caracterizan una obligación continua, ya que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo*¹⁰.

11.4. En este sentido, la acción de amparo deberá ser inadmitida cuando no exista constancia de que, dentro del aludido plazo de sesenta (60) días, «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]»¹¹.

11.5. A pesar de que en el expediente de la especie se comprueba la existencia del Acto núm. 36/2017, de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)¹² por medio del cual se notifica a la recurrida (entonces accionada en amparo), Policía Nacional, las pretensiones del accionante consistentes en la reconsideración de su cancelación y la celebración de un condigno juicio disciplinario, en aras de verificar y comprobar las faltas que se le imputan; el tribunal constitucional estima que dicha notificación resulta extemporánea, por lo que no interrumpe el plazo de la prescripción de la acción de amparo, prescrito en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Y es que, en casos como el de la especie, relativos a la cancelación o desvinculación de un miembro de la Policía Nacional o cualquier otra institución castrense, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que el punto de partida para el inicio del cómputo del aludido plazo, lo constituye el acto lesivo que propende tener una consecuencia *única e inmediata*. En efecto, mediante la Sentencia TC/0608/16, este colegiado dispuso lo siguiente:

¹⁰ Véase la Sentencia TC/0364/15, decisión ratificada, entre otros fallos, por las Sentencias TC/0184/15, TC/0016/16, TC/0039/16, TC/0040/16, TC/0104/16, TC/0114/16, TC/0115/16, TC/0162/16, TC/0175/16, TC/0180/16, TC/0181/16, TC/0191/16, TC/0193/16 y TC/0265/18.

¹¹ TC/0036/16, de veintinueve (29) de enero, p. 12.

¹² Instrumentado por el ministerial Dany de la Cruz Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.6. Para casos como el de la especie, relativos a la terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, el criterio adoptado por este colegiado es el de considerar que el acto que pone fin a dicha relación “propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo “y que el acto de su puesta en retiro constituye “un hecho único y de efectos inmediatos” y que, por tanto, la comunicación del veinte(20)de agosto de dos mil cuatro (2004)constituye el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo. En consecuencia, tal como ha sido apuntado, desde el veinte (20) de agosto de dos mil cuatro (2004) hasta que fue interpuesta la acción de amparo el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), transcurrieron diez (10) años y diez (10) meses, razón por lo que la misma deviene en extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y por consiguiente, procedemos a confirmar la sentencia recurrida.

11.6. Siguiendo el criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, esta sede constitucional observa que el plazo para el sometimiento de la acción de amparo de la especie se inició el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fecha en que la Policía Nacional desvinculó al excapitán Freddy De los Santos Marte; mientras que este último solicitó su reintegración a las filas policiales mediante el referido acto núm. 36/2017, de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017); o sea, un (1) día después del vencimiento del plazo legal correspondiente. De manera que, entre la primera y la última fecha enunciadas transcurrieron sesenta y un (61) días calendarios, razón por la cual este colegiado, siguiendo su jurisprudencia, estima que la solicitud de reintegración efectuada por el excapitán Freddy De los Santos Marte (accionante en amparo) no surtió el efecto interruptor del plazo prescrito en el referido art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, a juicio de este colegiado, la acción de amparo de la especie resulta inadmisibles por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporánea, tal como fue decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su referida sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00166 expedida el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la sentencia, por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cuál se incorporará en la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex capitán de la Policía Nacional, señor Freddy De los Santos Marte, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el excapitán Freddy De los Santos Marte; a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario